



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Politicos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.356
15 abril 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

15° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 356a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el martes 6 de abril de 1982, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. TOMUSCHAT

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina A-3550, 866 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO (continuación)

1. El Sr. Dieye dice que el informe del Uruguay es en general equilibrado y está bien presentado. Al examinar los informes, el Comité no se propone condenar ni aislar a ningún país, sino que se trata de cooperar con cada Estado Parte para restaurar los derechos humanos que se hubieren violado. No es cierto que determinadas regiones sean especialmente propensas a las violaciones de los derechos humanos ni que el desarrollo económico y social influya en la situación de los derechos humanos en un país determinado. Por eso han de establecerse criterios equilibrados que se puedan aplicar a la evaluación de la situación de los derechos humanos en cualquier país del mundo. El Comité reconoce que los mecanismos internos de protección de los derechos humanos varían de un país a otro y trata de tener presente ese hecho en el cumplimiento de su mandato.

2. El Uruguay, país subdesarrollado, perteneciente al tercer mundo, tiene en su haber una ejemplar tradición democrática de respeto de los derechos humanos. No obstante, el Comité debe poner de relieve el hecho de que existen ahora en ese país algunos problemas relacionados con la situación de los derechos humanos. El problema fundamental reside en las medidas de excepción mencionadas en el informe. El Gobierno del Uruguay invocó el artículo 4 del Pacto para suspender algunos derechos a fin de poder hacer frente a la grave crisis por la que consideraba que pasaba el país. No obstante, según la letra y el espíritu del artículo 4, si un país ha de suspender ciertos derechos humanos, esa medida ha de ser temporal y no puede institucionalizarse. El Estado tiene el derecho soberano de determinar si una situación justifica la suspensión de determinados derechos, pero la comunidad internacional y sus órganos, como el Comité de Derechos Humanos, han de velar por que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4. A la luz del presente debate, el Gobierno del Uruguay debe preguntarse si no ha perdido de vista el espíritu del artículo 4 y no está violando los derechos humanos al mantener sus medidas de excepción durante tanto tiempo.

3. En cuanto a los procedimientos jurídicos, el orador dice que muchas personas se han quejado de que en el Uruguay se aplican procedimientos que no corresponden a los derechos humanos proclamados en el Pacto. Cabe preguntarse cuál es la diferencia, por ejemplo, entre recursos ordinarios y extraordinarios y si los recursos extraordinarios existentes en el Uruguay pueden considerarse recursos excepcionales.

4. El orador pregunta si la libertad condicional es sólo una medida administrativa o se basa en una decisión judicial adoptada por un tribunal con jurisdicción especial en tales asuntos. El orador pide asimismo una definición del "recurso de revisión", cuya descripción en el informe no es del todo satisfactoria.

5. En el Uruguay los tribunales militares tienen evidentemente precedencia sobre los civiles, y cabe preguntarse cuáles son las razones de esa situación. Es sabido que los tribunales militares están más interesados en los métodos

(Sr. Dieye)

expeditivos y en la aplicación de la jurisdicción de excepción que en el establecimiento de garantías mínimas, actitud que no siempre facilita la promoción de los derechos humanos. El orador tiene dudas acerca de la definición de "subversión", que no es muy clara en el informe. Hay que distinguir entre subversión armada y subversión intelectual. Si se está tratando de desestabilizar un régimen por la fuerza de las armas, el Gobierno tiene derecho a adoptar las medidas pertinentes, pero si la subversión consiste fundamentalmente en la difusión de ideas, el Gobierno no puede suspender los derechos humanos. Algunas de las medidas adoptadas en relación con el movimiento de los tupamaros son especialmente represivas y no parecen guardar proporción con la amenaza. Los encarcelamientos y la privación de derechos humanos durante 15 años no parecen compatibles con un mínimo de respeto por los derechos y libertades fundamentales. Por consiguiente, el orador pide más aclaraciones sobre los motivos de las medidas del Gobierno contra lo que éste denomina "subversión".

6. El orador se pregunta cómo puede haber independencia y libertad del poder judicial en un Estado donde el Gobierno nombra a los jueces y los tribunales militares tienen precedencia sobre los civiles.

7. Teniendo en cuenta todas las presentes instituciones y medidas de excepción, el orador no está muy seguro de la veracidad del gobierno cuando éste niega haber violado derechos que no pueden suspenderse, especialmente los mencionados en los artículos 7 y 15. La alegación de que se está lanzando una campaña internacional contra el Uruguay constituye una respuesta vaga e insatisfactoria. El orador agradecería que se le explicará por qué son tantas las personas que han alegado violaciones de los derechos humanos proclamados en los artículos 7 y 15 del Pacto.

8. El orador insta al gobierno del Uruguay a que continúe su cooperación con el Comité para salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

9. El Sr. TARNOPOLSKY dice que el Comité ha examinado ya anteriormente la situación del Uruguay en relación con las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. A pesar de las conclusiones del Comité en el sentido de que se han violado determinados derechos humanos, el Gobierno del Uruguay ha mantenido y profundizado su cooperación con el Comité, lo que constituye un signo muy alentador.

10. El informe plantea problemas especiales para el Comité. Aunque se ha reconocido desde hace mucho tiempo que la Constitución uruguaya es un documento progresista, los datos de que dispone el Comité indican que ese instrumento no siempre se aplica en el sentido de la promoción de los derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 31 y el párrafo 17 del artículo 168 de la Constitución tratan de la Declaración de un estado de excepción, pero también contienen una serie de requisitos que no se han cumplido. No se está aplicando el párrafo 17 del artículo 168, en el que se prevé que la Asamblea General se encargue de la supervisión general de las medidas prontas de seguridad.

(Sr. Tarnopolsky)

11. La Constitución de 1967 se ha considerado siempre ejemplar, y el intento realizado por el Gobierno militar en 1980 de introducir una nueva constitución que contenía disposiciones encaminadas a institucionalizar una dictadura militar fue rechazado por la abrumadora mayoría de la población. No obstante, no parece que se haya satisfecho el deseo de la población de que se restaure el gobierno civil al amparo de la Constitución de 1967.

12. La ley No. 14.068 de 10 de julio de 1972, de Seguridad del Estado, el Código Penal y el Código Penal Militar contienen disposiciones relativas al abuso de autoridad. El orador solicita información sobre casos en que se haya completado la investigación sobre tales abusos, se haya indemnizado a víctimas o sancionado a funcionarios. En particular, convendría recibir información sobre cualesquiera investigaciones, actuaciones o medidas en relación con la penas más severas previstas en la ley No. 14.068 de Seguridad del Estado.

13. En lo relativo a los recursos excepcionales de apelación, el orador pide que se le informe sobre la composición del Tribunal Supremo de Justicia cuando examina tales recursos. En el informe se señala que en tales casos participarían en los trabajos del Tribunal dos oficiales del ejército, y el orador se pregunta si éstos han de tener alguna formación o experiencia jurídica.

14. En el informe se proporciona poca información sobre qué artículos están suspendidos y en qué medida lo han sido como resultado de las medidas prontas de seguridad instituidas recientemente, por lo que convendría que se complementara esa información. Además, al examinar algunas comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo, el Comité ha llegado a la conclusión de que se han cometido violaciones de los derechos mencionados en los artículos 7 y 15 del Pacto, que no pueden ser suspendidos. A la luz de esas conclusiones, el orador pide información sobre si se han aplicado las disposiciones de la legislación uruguaya sobre recursos de apelación por violaciones de esos derechos humanos y sobre si se han concedido las apelaciones.

15. Tampoco puede suspenderse el derecho de la vida, proclamado en el artículo 6 del Pacto, pero en un informe de 1978 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se enumeraron 25 violaciones de ese derecho, y en un informe de 1980 del mismo organismo se indicó que no existían pruebas de que se hubieran realizado investigaciones sobre esos abusos. En virtud del párrafo 1 del artículo 6, de morir una persona en prisión, el gobierno tiene la obligación de investigar cabalmente el asunto. Cabe preguntar qué investigaciones se han realizado en el Uruguay sobre los casos de personas muertas en la cárcel.

16. El Comité ha concluido que ha habido diversos casos de violaciones del artículo 9, los más preocupantes de los cuales han sido secuestros perpetrados por autoridades gubernamentales para trasladar a determinadas personas a territorio uruguayo. ¿Qué pruebas hay de que las personas secuestradas constituían una amenaza para alguien en el Uruguay? Si, como afirma el Gobierno, el movimiento de los tupamaros fue destruido a mediados del decenio de 1970, cabe preguntarse qué necesidad había de promulgar el artículo 3 del Acto Constitucional No. 5.

(Sr. Tarnopolsky)

17. Aunque el artículo 10 no contiene derechos que no puedan suspenderse, el Comité ha descubierto muchas violaciones del mismo y debe recibir una explicación. El Comité ha descubierto asimismo violaciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 14. Aún bajo el régimen de medidas prontas de seguridad, han de protegerse ciertos derechos mínimos que no puedan suspenderse. El orador agradecería que se formularan observaciones al respecto.

18. También se han cometido violaciones de los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto. Las constituciones de todos los Estado reconocen el derecho de todas las personas a determinadas libertades, pero eso no significa que tales libertades existan en la práctica. Hay que saber cuáles son las leyes que garantizan las diversas libertades, el grado en que los tribunales las defienden y la medida en que las personas ejercen en la práctica los derechos humanos. Es cierto que en el artículo 4 del Pacto no se prohíbe la suspensión de los artículos 19 y 21, pero sería interesante que el Comité conociera las circunstancias en que tales artículos se han suspendido en el Uruguay, tanto en situación normal como en la actualidad. En cuanto a los recursos de apelación a que tienen derecho las víctimas de violaciones de los artículos del Pacto que no pueden ser suspendidos, el orador quisiera recibir información sobre casos en que se haya sancionado a los funcionarios responsables o indemnizado a las víctimas. También quisiera presenciar tan pronto como sea posible la vuelta del Uruguay a la Constitución de 1967.

19. El Sr. BOUZIRI dice que de la exposición hecha por el representante del Uruguay al presentar el informe se desprende claramente que el Gobierno del Uruguay está ansioso por establecer una relación de cooperación con el Comité. Gracias a esa exposición, el Comité dispone ahora de un cuadro más exacto de las realidades del Uruguay que el que se presenta en el informe. Es evidente que la opinión pública mundial responsable ha concluido que existe en el Uruguay un problema grave. Se trata, pues, de determinar cuál es el alcance de los males que afligen al país. Como medida de esas dificultades, sería interesante que el Comité conociera cuál era el ingreso per cápita del Uruguay a principios del decenio de 1960 y cuál es en la actualidad.

20. Todo Estado tiene derecho a abordar con eficacia la subversión interna, pero resulta alentadora la mención por el representante del Uruguay de perspectivas de un retorno a la paz. Cabe esperar que el Uruguay vuelva a la senda de la democracia. El número de tupamaros ha disminuido sustancialmente desde principios del decenio de 1960. Puesto que ha disminuido esa amenaza, parece razonable esperar que el Uruguay pueda volver pronto a la democracia y que no haya necesidad de mantener el estado de excepción. Resulta, pues, difícil comprender cómo puede el Uruguay justificar el hecho de que persista la suspensión, de acuerdo con el artículo 4, de las obligaciones previstas en el Pacto.

21. El Uruguay es uno de los países que primero se dotaron de regímenes democráticos y ha seguido siempre una política anticolonialista. Apoyó firmemente la disposición del párrafo 3) del artículo 1 del Pacto sobre la promoción del derecho a la libre determinación. Por consiguiente, el orador se sorprendió cuando el Uruguay estableció su misión diplomática en Jerusalén, en contra de las

(Sr. Bouziri)

recomendaciones de la Asamblea General, aunque la misión se retiró posteriormente. Para que quede constancia, el orador propone al Gobierno del Uruguay que exponga claramente su posición sobre la cuestión de los derechos de los que el pueblo palestino debe poder gozar en virtud del párrafo 3 del artículo 1 del Pacto.

22. En la Constitución y en la legislación del Uruguay se estipula claramente la igualdad del hombre y la mujer. El orador desearía recibir información sobre la situación real en ese terreno y sobre la medida en que tales leyes se aplican en la vida cotidiana en relación con cuestiones tales como los sueldos, la educación y el divorcio, así como si el cabeza de la familia es el marido o la mujer o si ambos comparten la responsabilidad. También interesa saber si en casos de adulterio la mujer recibe el mismo trato que el hombre. De las observaciones del Estado Parte sobre el artículo 6, se desprende que en los artículos 325 a 327 del Código Penal del Uruguay se castiga el aborto. Convendría disponer de información sobre si las mujeres pueden abortar en el Uruguay y sobre cómo se castiga exactamente el aborto. Existe una relación directa entre la tasa de nacimientos, el desarrollo económico y la salud. En los países en desarrollo mueren muchas personas por hambre, malnutrición y epidemias, y hay que hacer algo para controlar las tasas de nacimientos en aumento. En Túnez toda mujer puede abortar sin consultar a su marido cuando ya ha dado a luz a cinco hijos.

23. Alrededor de la mitad de las comunicaciones que ha recibido el Comité en relación con supuestas violaciones del artículo 7 estaban relacionadas con el Uruguay. Convendría saber, pues el Comité no dispone de información clara al respecto, cuáles son exactamente los derechos que se han suspendido en el Uruguay. El representante del Uruguay ha reconocido que ha habido casos de personas maltratadas por las autoridades. Las autoridades uruguayas han cooperado con el Comité en algunos casos, pero no en todos, por lo que el número de respuestas no ha sido muy satisfactorio. Cabe esperar que el Uruguay se esfuerce por cumplir sus responsabilidades como Estado Parte del Protocolo Facultativo. La afirmación del último párrafo de la sección del informe del Uruguay relativa al artículo 9 del Pacto deja la puerta abierta al abuso. Se necesitan explicaciones más precisas sobre el estado de excepción y sobre la duración prevista de la suspensión de los derechos políticos.

24. El Comité trata de ayudar a los países a asegurar el debido respeto del Pacto y de los derechos humanos y ha de seguir los acontecimientos del Uruguay.

25. El Sr. ERMACORA agradece al representante del Uruguay su completa exposición. Es muy difícil evaluar un informe que ha de tener necesariamente deficiencias, debido a las circunstancias concretas de la situación.

26. El orador pregunta si la situación de excepción afecta a toda la población del Uruguay o sólo a un grupo de la población. Las Naciones Unidas consideran que la situación de los derechos humanos, aun en circunstancias de emergencia, debe entenderse en el contexto social, histórico y económico. En el caso de una situación de emergencia, ha de prestarse particular atención a los Estados que gozan de una reputación democrática y que han pasado de estructuras democráticas

(Sr. Ermacora)

a un régimen más o menos dictatorial. El Sr. Tarnopolsky ha planteado la importante cuestión de qué partes de la Constitución siguen en vigor. Es necesario recibir una explicación sobre en qué medida las suspensiones de disposiciones del Pacto son estrictamente necesarias a la luz de la situación presente y qué alcance tienen las suspensiones mencionadas en el artículo 4 del Pacto. Cabe preguntar asimismo qué medidas ha adoptado el Gobierno para el control de las violaciones de los derechos humanos que no están suspendidos.

27. El orador pregunta cuántos lugares de encarcelamiento existen y dónde se encuentran. El representante del Uruguay ha señalado que 900 personas han sido encarceladas antes o después de su condena. Cabe preguntarse en qué medida los individuos pueden defender eficazmente sus derechos humanos. El sistema de habeas corpus es fundamental a ese respecto, y de él trata el artículo 17 de la Constitución. En la página 15 del texto español del informe del Uruguay se señala que el requisito básico para que el recurso de habeas corpus sea aplicable es el de que la prisión haya sido indebida. Cabe preguntarse qué significa "indebida" en el contexto de la situación de emergencia y qué significa la referencia a "investigaciones secretas" en el artículo 22 de la Constitución. En el artículo 26 de la Constitución se proclama que en ningún caso se permitirán tratos brutales en las prisiones.

28. En el artículo 7 de la Constitución se establecen el derecho de las personas a la protección de su honor y otros derechos y se proclama que sólo se puede privar a alguien de sus derechos de conformidad con la ley. El Pacto exige más que mera protección "de conformidad con la ley". Esas disposiciones sólo cumplirían los requisitos del Pacto si se añadieran las palabras del Pacto al texto de la Constitución. El orador no ve relación entre el Pacto y la Constitución.

29. En relación con el artículo 253 de la Constitución, no se explica la relación entre jurisdicción militar y normal, especialmente en lo que respecta al Tribunal Contencioso Administrativo.

30. No es satisfactoria la respuesta del Gobierno del Uruguay sobre el artículo 26 del Pacto (Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas). Hay que preguntar cuántos indios viven en el Uruguay y si gozan de protección especial. También convendría saber en qué medida aplica el Gobierno las normas uniformes mínimas para el trato de los prisioneros y qué ocurre en casos de muerte en circunstancias sospechosas.

31. En el anexo III al informe del Uruguay se afirma que hasta 1977 hubo 16 casos de funcionarios que abusaron de su autoridad. Es importante saber qué ha ocurrido desde 1977. La decisión de declarar el estado de excepción fue un acto soberano, pero los abusos han de controlarse e investigarse cabalmente para no sembrar el odio político. El orador considera que en la actualidad el Gobierno del Uruguay es incapaz de gobernar el país de conformidad con el artículo 4 del Pacto, pues coloca las consideraciones de seguridad por encima de los derechos proclamados en el artículo 7 de la Constitución.

(Sr. Ermacora)

32. Cabe esperar que la valentía que ha demostrado el Uruguay al presentar el informe conduzca a una cooperación cabal y contribuya a la terminación de la situación de emergencia o, por lo menos, a la redefinición de ésta en el marco del artículo 4 del Pacto.

33. Sir Vincent EVANS da la bienvenida al representante del Uruguay, pues considera que su presencia en el Comité es un índice del deseo del Gobierno del Uruguay de seguir cooperando con el Comité. El Comité se ha esforzado por adoptar en su trabajo una actitud constructiva. Puesto que tiene una función positiva que desempeñar en la esfera de los derechos humanos, ha evitado la confrontación política y ha tratado de ser imparcial y objetivo, no sólo en lo que respecta al artículo 40 del Pacto, sino también al Protocolo Facultativo. No obstante, tiene la obligación de señalar las deficiencias del cumplimiento por los Estados de sus obligaciones previstas en el Pacto. De lo contrario, perdería toda credibilidad. Es importante recordar que el Comité sólo puede ejercer sus funciones sobre la base de la información que se le transmite. Cada Estado Parte tiene la obligación de informar al Comité sobre su propia situación, y esa información beneficia a todos. Habría sido útil para el Comité y para el Uruguay que el informe que se está examinando se hubiera presentado mucho antes y se hubieran celebrado reuniones para examinarlo. De esa manera se habría promovido una comprensión mutua.

34. En el caso de Uruguay, la necesidad de información es particularmente apremiante en lo que se refiere a la labor del Comité sobre el Protocolo Facultativo. El Comité ha tratado de dar al Uruguay la oportunidad de ser escuchado con imparcialidad, pero la información presentada ha sido insuficiente, cuando no prácticamente nula. Como ha dicho el Sr. Tarnopolsky, las autoridades uruguayas no parecen haber investigado adecuadamente los casos que les remitió el Comité. En muchos casos sometidos al Comité en comunicaciones relacionadas con Protocolo Facultativo, se solicitaron copias de mandatos y sentencias judiciales que hasta el momento no se han recibido. El orador insta al Gobierno del Uruguay a que remita al Comité la información que éste solicite.

35. Aún teniendo plenamente en cuenta las circunstancias en que el Gobierno del Uruguay consideró necesario introducir la justicia militar, muchos de los rasgos de la situación son inaceptables, incluso desde el punto de vista de una situación de emergencia.

36. En lo que respecta al futuro, las informaciones recientes indican que la situación de emergencia está pasando en el Uruguay. El orador pregunta qué medidas se han adoptado y se adoptarán para corregir los problemas que el Comité ha señalado a la atención del Uruguay. El orador entiende que se han anunciado planes para la restauración de la democracia y el juego político en el Uruguay. Se trata de una noticia muy positiva que añade nuevas dimensiones a las preguntas planteadas por los anteriores oradores.

37. El Sr. AL DOURI dice que la presencia del representante del Uruguay demuestra que su país está dispuesto a reanudar sus relaciones con el Comité. El Uruguay respondió a veces a las peticiones del Comité en relación con demandas presentadas por ciudadanos uruguayos, pero otras veces adoptó una posición negativa y prestó oídos sordos a las solicitudes del Comité. No obstante, el orador espera que pueda establecerse ahora un contacto positivo entre el Gobierno y el Comité.

38. La introducción al informe es satisfactoria, no sólo por la información que contiene, sino también porque indica un proceso de evolución jurídica. El Comité es neutral e imparcial, pero debe desempeñar su mandato. Como Estado Parte en el Pacto, Uruguay ha de cumplir sus obligaciones previstas en ese instrumento. Por consiguiente, no basta con una explicación de por qué no ha podido aplicar las leyes sobre derechos humanos: en el artículo 40 del Pacto también se estipula que los Estados Partes han de informar sobre los progresos realizados en el goce de esos derechos. En el informe que tiene ante sí el Comité se pasan por alto deliberadamente muchas de las disposiciones del Pacto.

39. El informe empieza refiriéndose a los procedimientos de recurso previstos en la leyes nacionales uruguayas. El orador no puede por menos que pensar que, si el Gobierno hubiera respetado verdaderamente las disposiciones constitucionales correspondientes, el Comité no habría tenido que examinar tantas comunicaciones de ciudadanos uruguayos.

40. En cuanto a la jurisdicción militar, el orador desea saber a qué tipo de persona suelen juzgar las autoridades militares y cómo se interpreta la cláusula del artículo 178 del Código Penal Militar relativo a los delitos de lesa nación.

41. En relación al párrafo 3) del artículo 1 del Pacto, el orador desea saber si el Embajador del Uruguay considera que la estrecha relación de su país con la entidad sionista, que desde su establecimiento en 1948 se ha negado a reconocer el derecho al pueblo palestino a la libre determinación, podría constituir una violación de las obligaciones del Uruguay en virtud del Pacto.

42. El Uruguay tiene la obligación de garantizar la igualdad ante la ley. No obstante, el Comité sabe que existen personas en el país que, guiadas por sus convicciones, han optado por la resistencia armada al gobierno. En esas circunstancias, cabe preguntar cómo se puede aplicar la ley a todos por igual.

43. Como han señalado muchos miembros del Comité, las suspensiones previstas en el artículo 4 del Pacto no tienen por objeto permitir a los gobiernos que continúen vulnerando indefinidamente los derechos civiles y políticos garantizados en el Pacto. En el informe se indica que el artículo 31 de la Constitución, que garantiza la seguridad individual, no puede suspenderse sino con el consentimiento de la Asamblea General uruguaya. No obstante, aunque dé su consentimiento la Asamblea uruguaya, el Estado ha de anunciar la suspensión de derechos en virtud del artículo 4.

(Sr. Al Douri)

44. Parece ser que, como consecuencia de las medidas adoptadas en el estado de excepción, no existe verdadera separación de poderes en el Uruguay. El antiguo Presidente del Consejo de Estado ha reconocido, en una declaración hecha en diciembre de 1978, que el Consejo no ha limitado su poder ejecutivo en relación con la observancia de los derechos individuales. Según el informe, el derecho a la integridad física está, en general, garantizado en forma plena y satisfactoria. Debe preguntarse qué significa esa afirmación, ya que el Comité sabe que en el Uruguay no está garantizada la seguridad física de los presos.

45. En el artículo 15 del Pacto se establece que los castigos no han de ser retroactivos. Sin embargo, en una ley de 1975 se introducen explícitamente efectos retroactivos.

46. Aunque en el inciso b) del párrafo 3) del artículo 19 del Pacto se permitan restricciones de ciertos derechos, el orador no está de acuerdo con la osada afirmación contenida en el informe de que la ley No. 14.068, por la que se imponen restricciones a la libertad de expresión, está en armonía con las disposiciones del Pacto. Convendría examinar el texto de esa ley para saber cómo se ha aplicado, en especial desde la introducción del estado de excepción.

47. En relación con el artículo 21 del Pacto, el orador se pregunta qué partidos políticos funcionan en el Uruguay. Aunque puede invocarse el artículo 4 para justificar limitaciones de los derechos políticos, los gobiernos no pueden utilizarlo como justificación para privar a ciertos grupos políticos de sus derechos durante períodos largos. El orador reconoce, sin embargo, que la situación es un poco menos grave de lo que era anteriormente.

48. El Sr. HANGA dice que el informe es equilibrado, detallado y completo y el representante del Uruguay lo ha presentado muy bien. Existen diferentes teorías sobre la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; una escuela de pensamiento considera necesaria la separación total de esos poderes, mientras que otra es partidaria de la cooperación entre el poder judicial y el Estado. El orador se pregunta cuál es la posición del Gobierno del Uruguay.

49. El orador agradecería que se le proporcionara información sobre el papel político de la mujer en el Uruguay y sobre si, por ejemplo, se emplea a mujeres en las fuerzas de policía y sobre si existen servicios de guardería para las mujeres que trabajan. El orador no sabe cuál es la tasa de divorcios en el Uruguay, pero se pregunta si los jueces uruguayos encargados de casos de divorcio tienen instrucciones de buscar la conciliación entre los cónyugos a fin de estabilizar la familia. También convendría saber si los cónyugos tienen los mismos derechos en el matrimonio.

50. Según el artículo 70 de la Constitución, la enseñanza escolar es obligatoria; convendría saber también si es gratuita. Otras cuestiones que habría que aclarar son la de si los hijos de un progenitor uruguayo y otro extranjero pueden adquirir la nacionalidad uruguaya y la de si los hijos adoptivos gozan de los mismos derechos que los habidos en el matrimonio. También convendría recibir información sobre la estructura de los tribunales especiales de menores y las personas encargadas de los mismos.

(Sr. Hanga)

51. El orador pregunta asimismo qué han hecho las autoridades uruguayas para mejorar la asistencia sanitaria en las zonas rurales, tarea descuidada en la mayoría de los países, y qué medidas concretas se están adoptando para mejorar la suerte de los sectores más pobres de la sociedad.

52. El orador entiende que está resurgiendo el movimiento sindical, reconocido ahora por la legislación, pero en el artículo 57 de la Constitución se menciona la necesidad de establecer órganos especiales encargados de debatir y resolver las disputas entre empleadores y trabajadores. Cabe preguntarse qué papel pueden desempeñar los sindicatos en la solución de esas disputas.

53. Finalmente, el orador señala que en el informe no se menciona ningún instrumento legislativo correspondiente al artículo 20 del Pacto, que establece la necesidad de prohibir la propaganda a favor de la guerra.

54. El Sr. LALLAH dice que, aunque no quiere parecer cínico, ha observado que parece existir igualdad de trato para el hombre y la mujer en el Uruguay: al examinar casos de violaciones de los derechos humanos en el Uruguay, el Comité ha observado que las mujeres tienen el valor de participar en los asuntos públicos, aun a costa de sus libertades individuales y de sus derechos humanos.

55. El orador opina que el sistema que existe en el Uruguay se caracteriza por la concentración de los tres poderes - legislativo, ejecutivo y judicial - en las autoridades militares, que no están sujetas al control de órganos políticos elegidos por el pueblo. El Consejo de Estado, establecido concretamente para controlar el ejercicio del poder ejecutivo, no ha cumplido su función. Esa concentración de poder es importante no solo por su duración, sino también por la amplitud de su aplicación, que se extiende incluso a derechos cuya suspensión no se permite en el artículo 4 del Pacto. El sistema ha sido severamente criticado no sólo por el pueblo uruguayo en una reciente plebiscito sino también por órganos situados fuera del Uruguay, incluido el propio Comité. También se han criticado las medidas adoptadas contra las personas que disienten de alguna manera de las autoridades, ya sea ilegalmente o recurriendo a algunos de sus derechos políticos: cabe recordar, por ejemplo, la ley 14.289 de 1973, por la que se declararon fuera de la ley 14 partidos políticos, y el aplastamiento del movimiento sindical.

56. Teniendo en cuenta esas características de las autoridades militares, el orador ha recibido con algún alivio el anuncio público de que se restablecerá la democracia en el período 1984-1985. No obstante, cabe esperar mayores motivos de consolación: la garantía de que se acelerará la restauración de la democracia y de que podrán participar en ella todos aquellos que tengan derecho a hacerlo. No tiene sentido hablar de restablecimiento de democracia si los dirigentes de la mayoría de los partidos políticos han desaparecido o no pueden participar en el proceso.

(Sr. Lallah)

57. El orador no habría podido jamás imaginar, a la luz de lo establecido en los artículos 7 y 10 del Pacto, que se pudiera exigir a los presos que pagaran por el costo de su estancia en la cárcel. Aunque no sabe en qué medida el trabajo realizado por los presos compensa esos costos, considera que obligar a los prisioneros a pagar por su manutención contraviene el espíritu del Pacto.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.